



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

**Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

**Proceso número:** 19001-23-31-000-1999-00909-01 (26824)  
**Acción:** Reparación directa  
**Actores:** María Cruz Campo y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 23 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de la cual se denegaron las pretensiones.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se señala en la demanda que (i) el 10 de junio de 1999, de regreso de un paro indígena que llevaba una semana y congregaba a todos los cabildos del departamento del Cauca en "*La María*"-Piendamó, los miembros del resguardo de Pioyá-Caldonó, que se movilizaban en una volqueta oficial, fueron atacados, a la altura de la vereda "*La Venta*", por efectivos del Ejército Nacional, quienes dispararon indiscriminadamente, segando la vida de Nilba Menza Campo y causando lesiones a otras mujeres; (ii) ese actuar, constituye una clara falla del servicio que en ningún momento puede justificarse, con la tensión existente por los intensos combates suscitados con la subversión y (iii) la difícil situación de orden público, imponía, en todo caso, adoptar medidas de

protección que garantizaran la integridad de los indígenas que retornaban, en masa, a sus lugares de origen y no dejarlos “*inermes en medio del conflicto*”.

## ANTECEDENTES

### 1. Lo que se demanda

Mediante escrito presentado el 6 de julio de 1999, ante el Tribunal Administrativo del Cauca (f. 1-18 c. ppl.), los señores María Cruz Campo y Antonio Menza Tucunás, en nombre propio y en representación de su menor hijo Diego Edinson Menza Campo, María Isabelina, José Hubert y Rosa Elia Menza Campo, presentaron demanda de reparación directa con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. *Declárese a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional administrativamente responsable de la muerte de Nilba Menza Campo ocurrida el 11 de junio de 1999 en el municipio de Caldono-Cauca y, por consiguiente, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a María Cruz Campo, Antonio Menza Tucunás, Diego Edinson, María Isabelina, José Hubert y Rosa Elia Menza Campo*

2. *Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar los perjuicios a los actores, así:*

a) *Perjuicios morales:*

*Por perjuicios morales páguese a María Cruz Campo y Antonio Menza Tucunás –padres-, el equivalente en pesos a mil gramos de oro fino, según el precio internacional que se encuentre el metal a la fecha de ejecutoria de la sentencia y de conformidad con la certificación que expida el Banco de la República.*

*De la misma manera, páguese a Diego Edinson, María Isabelina, José Hubert y Rosa Elia Menza Campo –hermanos-, el equivalente en pesos a quinientos gramos de oro fino, a cada uno, según el precio internacional que se encuentre el metal a la fecha de ejecutoria de la sentencia y de conformidad con la certificación que expida el Banco de la República.*

b) *Perjuicios materiales*

*Por perjuicios materiales páguese a María Cruz Campo y Antonio Menza Tucunás –padres-, en la modalidad de lucro cesante, la suma de cincuenta millones de pesos mcte, guarismo para el que se tendrá en cuenta el término de vida probable de los reclamantes, de la occisa y el monto de ayuda económica que ésta destinaba para el sostenimiento de aquellos.*

*Se ordenará la actualización de esta suma conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y la de ejecutoria de la sentencia y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidará en el mismo periodo (f. 2-3 c. ppl.).*

En respaldo de sus pretensiones, la parte demandante señaló que la acción de los miembros del Ejército Nacional estuvo dirigida a atentar contra la vida de un grupo de indígenas que regresaba a su resguardo en un vehículo oficial, objetivo que se consiguió en la humanidad de la joven Nilba Menza Campo y que debe ser reprochado por su ilicitud y por los perjuicios que ocasionó (f. 6 c. ppl.).

Añadió que los ataques guerrilleros registrados, previamente, *“en las localidades de Caldonó, Siberia y Mondomo-Cauca, ponen en tela de juicio el cumplimiento del deber Estatal de protección y evidencian, por el contrario, incapacidad de las Fuerzas Militares, con el agravante de quedar la comunidad inerme en medio del conflicto, con el riesgo excepcional de ser afectada con la pérdida del patrimonio o vida de alguno de sus miembros”* (f. 46 c. ppl.).

## **2. Intervención pasiva**

Mediante apoderado y dentro del término de fijación en lista, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional solicitó que se denieguen las pretensiones, porque *“no hay prueba que acredite que la institución militar fue la responsable de la muerte de Nilba Menza Campo”* (f. 37 c. ppl.).

## **3. Alegatos de conclusión**

### **3.1 Entidad demandada**

Evidenció que el homicidio de la integrante de la comunidad indígena y las lesiones padecidas por otras más, fueron objeto de investigación por un Juez de Instrucción Penal Militar, quien decidió no continuar la averiguación, porque (i) no hay prueba que comprometa la responsabilidad de los efectivos del Ejército acantonados cerca del lugar donde ocurrieron los hechos y (ii) no se contó con la colaboración del padre de la víctima ni de las ofendidas.

### **3.2 Parte actora**

Manifestó que *“ya sea porque los miembros del Ejército dispararon a la volqueta sin verificar que sus ocupantes eran civiles indígenas o ya porque fue el resultado de una emboscada que quiso tenderle la guerrilla a la institución militar, en la que finalmente equivocó su objetivo, tenemos que la muerte de Nilba Menza Campo se produjo dentro de la dinámica de un conflicto bélico militar que se venía desarrollando desde días atrás en una vasta zona rural que incluía los municipios de Siberia, Caldonó y Mondomo, tal como se señala en los respectivos informes de los comandantes de las Estaciones de Policía obrantes a folios 106 a 109 del cuaderno de pruebas”* (f.84 c. ppl.).

Insistió que la prueba documental recaudada *“refleja claramente que los hechos por los que se procede se produjeron dentro del preciso enfrentamiento bélico-militar que se desarrolló los días 8, 9, 10 y 11 de junio de 1999, entre un nutrido grupo de subversivos y fuerzas regulares del Estado, por la toma y ataque simultáneo por parte de los primeros a tres municipios del departamento del Cauca, conflicto que respecto de los familiares de Nilba Menza produjo unos perjuicios irreparables que implican el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que normalmente no deben soportar”* (f.84-85 c. ppl.).

## **4. Sentencia de primera instancia**

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 23 de septiembre de 2003, denegó las pretensiones de la demanda, porque si bien es cierto que *“en el municipio de Caldon se venían produciendo ataques de la subversión desde el día 8 del mes de junio de 1999, arremetidas que de manera simultánea tenían lugar en diversos sitios cercanos a la cabecera municipal y en las poblaciones de Siberia y Mondomo, razón por la que para el día 11 de junio de esa anualidad había tropa del Ejército diseminada por el área, circunstancia que es la que relatan quienes testimonian para imputar el hecho trágico a la demandada, también lo es que en modo alguno esos dichos alcanzan a significar la demostración de que así fuera. En efecto, tal circunstancia tiene la condición de constituir un indicio –de presencia- que apuntaría a permitir construir la deducción que extraen los miembros de la comunidad que representaba la entonces gobernadora del cabildo de Pioyá, pero ese indicio de presencia no reviste carácter de necesario frente a tal inferencia, pues también se tiene establecido que elementos de la guerrilla de las Farc venían hostigando las poblaciones del sector desde 3 días antes. No existe, por lo demás, probanza alguna que permita inferir que efectivamente los militares acantonados en el sector hubiesen disparado en esa fecha, en la medida que ningún informe de utilización de munición se ha traído al proceso. Finalmente, no puede pasarse por alto que las versiones ofrecidas por los deponentes de cargo, si así se puede denominar a quienes imputan los hechos al Ejército, relatan con detalle los momentos vividos durante el ataque pero en cuanto hace a la indicación de la autoría de tales hechos, pasan al nivel de la conjetura y antes que testimoniar hechos experimentados por ellos, avanzan a opiniones que no pueden construir base suficiente para deducir la responsabilidad pretendida a través de la presente acción”* (f. 97 c. ppl.).

## **5. Recurso de apelación**

La parte demandante solicitó que se revoque la decisión del *a quo* y, en su lugar, se decrete la responsabilidad de la demandada, ya que de la prueba

testimonial recaudada se infiere que *“miembros del Ejército estuvieron acampando en la vereda La Venta del municipio de Caldono, antes y después de los disparos que le fueron hechos al vehículo volqueta en el que pereció Nilba Menza Campo”* (f. 113 c. ppl.).

Sostuvo que el Tribunal pasó por alto que al tiempo que el capitán Miguel Ángel Cortés, en su declaración, negó la participación de la patrulla bajo su mando en los hechos que produjeron la muerte de la joven Nilba Menza Campo, aceptó que hubo una reacción ante la explosión y los disparos que se escucharon la noche del 10 de junio de 1999.

Adujo que no hubo ninguna valoración del oficio 03057/BR-BILOP-S2-INT-252, *“en el que el Ejército señala a los miembros de la columna móvil Jacobo Arenas como los responsables de los hechos, quienes al ejecutar su plan de realizar una emboscada a la patrulla militar que hipotéticamente se desplazaría por el lugar, dispararon contra la volqueta errando su objetivo, para luego suplantar la autoridad militar y huir del sitio”* (f. 113 c. ppl.), el cual a todas luces *“no es cierto y obedece a una estrategia exculpatoria tanto en el proceso penal como en el administrativo”* (f. 113 c. ppl.).

Afirmó que *“si de responsabilidad de un tercero se trata, sin que hubiera tenido nada que ver el Ejército y el conflicto que por aquellos días se sucedía en la zona a raíz de la toma guerrillera de las poblaciones de Caldono y Siberia en el departamento de Cauca, correspondía a la demandada probar plenamente esta causal”* (f. 114 c. ppl.).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La Sala es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, dado que la cuantía de las pretensiones alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988<sup>1</sup>, para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de segunda instancia ante esta Corporación.

## 2. Hechos probados

De conformidad con las pruebas aportadas al plenario, se tienen probados los siguientes hechos relevantes para resolver la controversia<sup>2</sup>:

- El 11 de junio de 1999, a las 0:30 horas, ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital Francisco de Paula Santander la joven Nilba Menza Campo, sin signos vitales, *“con herida por proyectil de arma de fuego a nivel de cráneo, en sección temporo-parietooccipital 12f con pérdida completa de masa encefálica”* (f. 168 c. 2).

- Ese día, a las 9:30 a.m., la directora de policía y tránsito de Caldono-Cauca realizó el siguiente informe de necropsia:

*(..) persona que falleció como consecuencia de un disparo con arma de fuego, en la noche del 10 de junio de 1999. Cuando llegué, el cadáver ya se encontraba en caja mortuoria. Procedí a revisar el cuerpo y en la región frontal lado izquierdo se encontró un orificio de entrada de aproximadamente 2 cms de diámetro que al parecer fue el que sacó toda la masa encefálica. La Masa encefálica se encontraba en una bolsa de color negro dentro de la caja mortuoria.*

*Luego este despacho procedió a oficiar al médico legista de Caldono, para practicar la diligencia de necropsia, cuando llegaron los padres y hermanos*

---

<sup>1</sup> La cuantía necesaria para que la doble instancia en un proceso iniciado en 1999 fuera conocida por esta Corporación, debía superar la suma de \$18.850.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el decreto 597/88- y la mayor de las pretensiones fue estimada por la parte demandante en \$50.000.000, por concepto de lucro cesante.

<sup>2</sup> La prueba documental que soporta los hechos probados fue solicitada por la parte actora, decretada y allegada en copia auténtica por el Ejército y la Policía Nacional.

*de la extinta para manifestar que no dejaban realizar ese procedimiento por razones de tipo cultural (f. 219 c. 2).*

- La aludida Inspectoría de Policía y Tránsito de Caldono dejó constancia, por separado, de que los familiares de la extinta Nilba Menza Campo y la gobernadora del cabildo indígena del resguardo de Pioyá se negaron *“a efectuar el examen de necropsia, por razones de tipo cultural y por no torturar más el cadáver”* (f. 134, 135, 169 c. 2).
  
- En el anexo No. 3 del informe de necropsia, se dejó consignado el testimonio del señor Luis Hernando Ramos, quien relató que (i) viajaba con la joven Nilba Menza Campo en la cabina de una volqueta que los regresaba, junto con otros miembros de la comunidad, al resguardo de Pioyá, después de haber participado en un paro indígena; (ii) en el trayecto, a la altura de la vereda *“La Venta”*, fueron blanco de disparos indiscriminados que no se sabe quien los accionó, *“tal vez era el Ejército”*; (iii) ella como venía dormida no pudo reaccionar y resguardarse, lo que provocó que recibiera un impacto de arma de fuego en la parte frontal izquierda de la cabeza y (iv) de inmediato, fue llevada al Hospital de Caldono, con otras mujeres que también resultaron heridas.

*Veníamos del paro de La María-Piendamó, salimos a las 11 de la noche, veníamos con toda la gente casi 45 personas en la volqueta blanca del municipio de Popayán que está trabajando en Caldono y llegando a la cancha de la vereda La Venta, empezó una balacera por todos lados, algunos compañeros vieron que eran personas con uniformes pero no se sabe quiénes eran y dispararon, pero tal vez era el Ejército, nos tiraron balas, fue horrible, yo gritaba que éramos civiles que veníamos del paro, atrás venía el carro rojo del cabildo y también le tiraron bala. En la cabina del carro venía el chofer, la difunta, otra señora y yo Luis Hernando Ramos. La difunta venía dormida, recostada contra la señora que venía allí y que estaba embarazada; la señora se agachó con el chofer y como ella venía dormida recibió un tiro en la parte izquierda de la región frontal, el carro arrancó y ella se fue hacia adelante y le regó la sangre encima de la otra señora Aurelina Campo y en mi chaqueta regó los sesos. Nosotros seguimos hasta Caldono sin saber que iba a pasar, cuando llegamos a Caldono directo al Hospital para dejar tres heridos leves que traíamos, cogimos el cuerpo de la muchacha para llevarlo a urgencias y ella movía las manos, miraba, movía los ojos y la boca, la pusimos en la camilla, la recibió el médico, la enfermera jefe y otra enfermera y de inmediato se fue quedando y murió.*



*Ya luego la envolvieron en una sábana y la pasamos para la casa de la Asociación de Cabildos en la cabecera de Caldono. Se recogieron los sesos de la extinta que estaban en el piso de la cabina. También estaban algunos huesos (f. 132, 220 c. 2).*

- El 16 de junio de 1999, el señor Antonio Menza Tucunás denunció ante el Personero de Caloto-Cauca que quienes estaban con su hija en los momentos en que se produjo su deceso, le manifestaron que los responsables de ese hecho eran uniformados del Ejército Nacional:

*Yo no sé que habría pasado, pues los que venían allí son los que se dieron cuenta, pues los que venían en la volqueta donde venía mi hija me contaron que la habían matado, que el Ejército había tirado balas y granadas, porque en el parabrisas han pasado tres tiros. Los que se dieron cuenta, fueron la gobernadora del resguardo de Pioyá, Rosa Elena Menza, que venían en el carro del cabildo atrás de la volqueta, Luis Hernando Ramos que venía en la volqueta con ella, la señora Ana Jair Casso, secretaria del cabildo de Pioyá, quien venía en el volcó, el chofer de la volqueta (f. 233 c. 2).*

- En los primeros informes que realizó el Ejército sobre lo acaecido, se dejó constancia que (i) “en el sitio donde sucedieron los hechos no se encontró el vehículo volqueta, únicamente el radio de la explosión y una pipa de gas utilizada por grupos subversivos” (f. 216 c. 2-informe del 15 de junio de 1999) y (ii) ubicada la volqueta, se pudo constatar que “*presenta impactos de fusil en diferente partes, así: 03 parabrisas, 02 capo, 01 radiador, 01 volco delantero, 01 volco trasero, total impactos de 08. El número de orden de la volqueta es el 010 color blanca*” (f. 217 c. 2-informe del 16 de junio de 1999).

- El CT. José Marentes Villarraga, Oficial de Inspección del Ejército Nacional, denunció el deceso de la joven Nilba Menza Campo y las lesiones personales sufridas por tres indígenas, ante el Juzgado Penal Militar No. 19, atribuyendo lo sucedido a la cuadrilla VI y a la columna móvil Jacobo Arenas de las Farc:

*Narcoterroristas pertenecientes a la VI cuadrilla y columna móvil Jacobo Arenas de las Farc atacaron a un personal de indígenas que se desplazaban del sitio conocido como La María hacia la vereda de Pioyá-Cauca, en una volqueta color blanca del Departamento con placas 0136 de*

*Timbio, la cual era conducida por Silvio Hernán Portilla con C.C. No. 10.546.041 de Popayán, resultando muerta la indígena Nilba Menza de 19 años de edad, estudiante y residente en Pioyá, presentando impacto de arma de fuego a la altura de la cabeza, así mismo resultaron heridas las indígenas Marleny Campo de 19 años de edad, residente en Pioyá, Melba Campo de 18 años de edad, madre soltera en estado de embarazo, con 6 meses de gestación, residente en Pioyá, Aurelina Campo Casso de 21 años de edad, residente en Pioyá, la cual presenta heridas en varias partes del cuerpo al parecer por esquirlas (f. 143 c. 2).*

- En respuesta a la investigación, el Batallón de Infantería No. 7 “General José Hilario López” informó de manera confidencial al Juez Penal Militar No. 19 que, por estudios de inteligencia se pudo establecer que el día del insuceso, la columna móvil Jacobo Arenas de las Farc le tenía preparada una emboscada a una patrulla del Bilop, en la vereda “La Venta”, la cual fue ejecutada sin verificar que quienes se desplazaban por el sector, en una volqueta oficial, eran civiles y no militares como se esperaba:

*(..) que de acuerdo actividades de inteligencia se tuvo conocimiento que el día 11 de junio del año en curso a las 23:45 horas, aproximadamente, antisociales de la columna móvil Jacobo Arenas de la ONT-FARC, tenían montada una emboscada en el sitio conocido como La Venta, Jurisdicción del municipio de Caldon, con el fin de asaltar a tropas del Bilop que probablemente pasarían por el mencionado sitio, estos bandoleros pensando que el personal que se desplazaba en una volqueta era del Ejército, dispararon indiscriminadamente, según versiones de la comunidad, los antisociales llevaban emboscados tres horas y al percatarse que el personal que viajaba en la volqueta no era del Ejército sino indígenas de la comunidad de Pioyá, se alejaron del sitio, no sin antes darsen a conocer como miembros del Ejército (f. 154 c. 2).*

- Días previos a la muerte de la joven Nilba Menza Campo, los comandantes de las Estaciones de Policía de los municipios de Caldon, Siberia y Mondomo informaron, a su superior jerárquico, sobre los ataques simultáneos a la población (f.105-109 c. 2).

- El Comandante de la Compañía Bravo, capitán Miguel Ángel Cortés Vinasco, señaló que (i) a raíz de varios ataques simultáneos contra la población civil, fueron desembarcados en inmediaciones del municipio de Siberia y que de allí se desplazaron, a campo traviesa, a Caldon, pueblo en el que aseguraron la parte alta; (ii) el 10 de junio de 1999, a las 24:30

horas aproximadamente, escucharon disparos a unos 800 metros de su posición y (iii) “reaccionaron y tomaron posición”, pero no realizaron ningún movimiento para no delatar su ubicación y evitar ataques con cilindros bomba:

*Con base en el ataque simultáneo contra la población civil por parte de la guerrilla de las Farc, contra los municipios de Siberia y Caldon, se nos ordenó efectuar un desembarco helicoportado el día miércoles 09-jun-99, en las inmediaciones de la población de Siberia que aún estaba bajo el ataque de las Farc.*

*Inicialmente desembarcamos a unos tres kilómetros al sur de Siberia, coordenadas 02,45,24 LN-76,28,43 LW, desde donde se inició desplazamiento hacia la cabecera municipal, para retomar el control de esta y desalojar los guerrilleros.*

*Durante ese día permanecimos en Siberia.*

*El jueves 10-jun-99 a las 5:00 horas de la madrugada, se inicia desplazamiento hacia Caldon a campo traviesa, previniendo por la carretera, según la información que se nos dio, una emboscada.*

*Como a las 11:00 horas de la mañana del mismo día, llegamos a coordenadas 02,47,40 LN-76,20,22 LW, en donde la patrulla se dividió y una parte se desplazó a coordenadas 02,47,35 LN-76,30,32 LW, en donde se permaneció hasta las 19:00 horas, hora en la cual la otra mitad de la patrulla también se desplazó al sitio de las últimas coordenadas, para tomar la parte alta del sector, alejándose de la carretera como lo rezan las normas de seguridad.*

*El día 10-jun-99, a las 24:30 horas aproximadamente, se escucharon unos disparos y una explosión como a unos 800 metros aproximadamente de nuestra posición, al parecer sobre la vía, cabe anotar que en la noche se dificulta saber la ubicación exacta. En ese momento, la unidad y de acuerdo a las órdenes y normas vigentes sobre movimientos de noche, la patrulla reacciona y toma posición para asegurar nuestra parte, desarrollando el plan de reacción y defensa sobre nuestro sector. No se realizaron movimientos previniendo que posiblemente y como es el modus operandi de la subversión se tratara de un engaño para delatar nuestra posición y poder así lanzarnos cilindros o en otro caso halarnos hacia una emboscada y poner en peligro la vida e integridad de los hombres de la patrulla (f. 170-173 c. 2).*

- El Batallón de Infantería No. 7 "*General José Hilario López*", allegó a la investigación penal militar en curso, un informe pormenorizado de las operaciones realizadas en los municipios de Siberia y Caldono, los días 8, 9, 10 y 11 de junio de 1999, las cuales reflejan: (i) intensos combates con la subversión; (ii) hostigamientos permanentes; (iii) trabajo conjunto con efectivos de la Policía Nacional; (iv) personal uniformado muerto, herido y desaparecido y (v) evacuaciones de emergencia:

*MARTES 8 DE JUNIO DE 1999*

*17:30 HORAS*

*A esta hora reporta la Policía que está siendo asaltada y hostigada, simultáneamente los puestos de Siberia y Caldono.*

*(...) 19:15 HORAS*

*Con el apoyo de la BR-3, son enviadas tropas de las fuerzas especiales Nr.3 y ubicadas en cercanías de Siberia.*

*MIÉRCOLES 9 DE JUNIO DE 1999*

*5:30 HORAS*

*En el helipuerto del Batallón se encuentran 2 compañías del BCG-37 y la compañía "combate" del Bilop, listos para ser transportados.*

*(...) Reportan que aniquilador 6 entró en combate en el sector "Alto de Buena Vista" y es apoyado por bombardero 6, con los siguientes resultados:*

*Asesinado: SLV. Valencia Aguilar L. Fernando  
Heridos: TE. Villegas, en la pierna derecha  
CP. Tellez, en la pierna izquierda  
SLV. Egas Hermes H., conmoción cerebral*

*Este personal es evacuado hacia la ciudad de Cali, de igual manera un M.I del Ejército y un Helicóptero mediano de la F.A.C son impactados.*

*16:30 HORAS*

*En helicóptero de la Ponal envían personal de agentes como apoyo para Siberia y Caldono.*

*17:00 HORAS*

*El señor oficial B3 ordena a combate 1, 2, 3 y 4 y Bombardero 5, moverse hasta alcanzar el lugar denominado El Cidral-La Laguna y taponar la huída de los bandoleros.*

*La Tercera Brigada ha enviado más apoyo del Bafer-3, destacamentos: Apache-Dragón-Bravo-Zeta6-Condor.*

**JUEVES 10 DE JUNIO DE 1999**

**6:10 HORAS**

*La compañía combate entra en contacto.*

**6:30 HORAS**

*Combate solicitó apoyó helicoportado.*

**7:15 HORAS**

*Combate reporta un soldado herido.*

**7:30 HORAS**

*Combate reporta dos soldados heridos.*

**7:50 HORAS**

*Combate reporta un soldado muerto y tres heridos.*

**8:00 HORAS**

*Combate reporta un SV. Ortíz Burbano herido.*

**8:15 HORAS**

*Llega apoyo de helicóptero.*

**8:55 HORAS**

*Combate 6 reporta dos soldados muertos.*

**8:56 HORAS**

*Llegan los helicópteros a Bilop con un técnico de la F.A. Ejército y Jairo Plata herido por impacto en brazo derecho.*

**9:10 HORAS**

*Dos soldados muertos, 4 heridos (03SLV – 01SV).*

**9:15 HORAS**

*Combate solicita el apoyo de arpía, en razón a que lo están atacando con pipas de gas y no pueden avanzar.*

*9:20 HORAS*

*Las unidades nuevamente solicitan apoyo de un helicóptero artillado (combate 6 y elite 6).*

*9:30 HORAS*

*Nuevamente, combate 6 solicita apoyo porque le están disparando pipas de gas y granadas de mortero.*

*9:32 HORAS*

*Arpía sale en apoyo de las unidades.*

*10.20 HORAS*

*Imperio 33, TC. Mejía, ordena a Bravo y Bombardero iniciar movimiento hacia el sitio de contacto armado.*

*10.20 HORAS*

*Imperio 33 pide coordenadas para reabastecimiento y sacar a los heridos.*

*10.40 HORAS*

*Combate 3 desembarca a diez minutos de Combate 6.*

*Bombardero solicita dejar equipos, imperio 33 ordena que sigan con equipo.*

*(...) 11.15 HORAS*

*Combate 6 se reporta en 02, 42, 55 LN – 76, 30, 21 para sacar los muertos y heridos.*

*(...) 11.30 HORAS*

*Combate solicita apoyo por la parte de atrás con bombardero para entrar.*

*12.20 HORAS*

*Llega el Black Hawk en apoyo a combate 6 y combate 3.*

*Sale 04-07-51 del Bafer 3, Dragón y Condor al mando del señor MY. Benavidez Lievano, por vía terrestre en saltos vigilados hacia Tunia.*

*12.42 HORAS*

*Se recibe información de heridos que llegan al Hospital de Piendamó.*

13.20 HORAS

*Llega una avioneta de Emavi M.F.S. con dos técnicos ha efectuar mantenimiento al M.I.*

13.30 HORAS

*Salen arpía y black hawk a recoger los muertos y heridos.*

13.50 HORAS

*Siguen los combates, reporta combate 6.*

(..) 14.29 HORAS

*Regresa al Batallón el Black Hawk con cuatro impactos.*

(..) 14.44 HORAS

*Combate 6, confirma 3 muertos y 10 heridos.*

(..) 16.30 HORAS

*Entra en contacto bombardero 6 y aniquilador 5 y 6, coordenadas 02, 40, 06 LN y 76, 30, 09 LW.*

16.45 HORAS

*Aniquilador reporta que tiene cuatro heridos.*

17.10 HORAS

*Combate 6 informa que el helipuerto está asegurado para evacuar los heridos, en total 13.*

17.50 HORAS

*Sale del Bilop un black hawk para apoyar en la zona de combates. Se reporta Zeta 6, MY Benavidez en 02, 42, 20 LN y 76, 31, 06 LW.*

19.40 HORAS

*Aniquilador 5, está siendo atacado con pipas de gas.*

19.50 HORAS

*Se recibe la información que en cercanías de Morales hay bastantes guerrilleros.*

21.00 HORAS

*Las contraguerrillas coordinan entre si.*

23.20 HORAS

*Informan que entre los muertos está el CP. Cubillos. Llegan 12 SLV a Piendamó, con su armamento de dotación.*

24.00 HORAS

*Sale un vehículo a recoger a los 12 SLV a Piendamó.*

JUEVES 11 DE JUNIO DE 1999

1:10 HORAS

*Regresa el vehículo con los 12 SLV de Piendamó.*

1:15 HORAS

*A esta hora, indígenas que se desplazaban de La María a la vereda Pioyá, fueron atacados por un grupo de bandoleros a 15 minutos de Caldonó, resultando muerta la indígena Nilba Menza, 19 años, estudiante, residente de la vereda Pioyá, presenta impacto en la cabeza. Heridas Marleny Campo, 19 años, residente de Pioyá. Melba Campo, 19 años, madre soltera en estado de embarazo, 6 meses de gestación, residente de la vereda Pioyá. Auralina Campo Caso, 21 años, residente de la vereda Pioyá, presenta heridas en varias partes de cuerpo al parecer por esquirlas. Los indígenas se desplazaban en una volqueta blanca del Departamento Placas 0136 de Timbio, conducida por Silvio Hernán Portilla C.C.10546041 de Popayán. El vehículo presenta varios impactos con armas de fuego.*

*A esta misma hora, mi capitán, comandante de la Compañía Bravo de las FF.EE, le informa a mi Coronel Mejía que él escuchó una explosión y una ráfaga de disparos en dirección a Caldonó.*

3:00 HORAS

*A esta hora inicia movimiento de personal de las FF.EE.*

5:00 HORAS

*Combate 6, pasa la relación del personal muerto.  
SLV. Martínez Gil Eduard  
SLV. Claros Muelas Edgar Hernán  
SLV Camilo Juanillo José Yonis  
SLV. Fuelagan Pérez Jaime*

*Del BCG-37  
CP: Cubillos Villamil Ferney  
SLV. Piamba Ruíz Jesús  
SLV. Ibarra Ruíz Luis Angel*

*A esta hora, inicia sobrevuelo el fantasma sobre la zona de los combates, los pelotones buscan determinar un dato exacto de personal herido y desaparecido.*



(..) 8:10 HORAS

*Sale el M.I. del Bilop a efectuar un sobrevuelo en el área de los combates.*

(..) 8:30 HORAS

*Se le informa al personal de Zeta que amenaza una nueva arremetida por parte de al guerrilla. Esta información es obtenida por Intec. Base Militar Munchique.*

(..) 9:00 HORAS

*La Policía de Piendamó informa que llegaron 11 SLV del BCG-37 a la Estación con su armamento de dotación.*

9:47 HORAS

*Sacan el personal herido de aniquilador para Cali.*

9:55 HORAS

*Reportan un SLV. herido de Bombardero.*

10:17 HORAS

*Sale un vehículo para Piendamó a recoger los SLV que llegaron a la Ponal de Piendamó.*

(..) 10:36 HORAS

*Informan sobre intento de copamiento a una escuadra del SS. Anaya.*

10:56 HORAS

*Sacan un muerto y un herido de bombardero 6.*

11:30 HORAS

*Salen a recoger la sección del SS. Anaya.*

(..) 12:02 HORAS

*Recogen en Helicóptero la sección del SS. Anaya.*

(..) 12:15 HORAS

*Zeta 6 se une con aniquilador para apoyo mutuo (f. 155-162 c. 2).*

- El Juzgado de Instrucción Penal Militar de conocimiento, mediante providencia de 7 de septiembre de 2000, dispuso no tramitar la

investigación por los delitos de homicidio en la persona de Nilba Menza Campo y lesiones personales de otras indígenas, porque no hay prueba que comprometa la responsabilidad de la tropa acantonada en el municipio de Caldono, por la difícil situación de orden público.

*Podemos concluir que aun existiendo el hecho, tipificándose los delitos de lesiones personales y homicidio, sin que obre levantamiento del cadáver conforme a la ley y sin que haya sido posible la práctica de la necropsia de la hoy occisa Nilba Menza Campo, no se logró demostrar dentro de la presente investigación que hubiera sido el personal del Ejército el responsable de los hechos que ocasionaron la muerte de la indígena Nilba Menza y las lesiones de las indígenas Aurelina Campo y Marleny Campo; por lo tanto, debe este Despacho dictar auto inhibitorio en contra de la **tropa** que el día de autos se encontraba en el área general de Caldono-Cauca, **ya que dicho personal a pesar de estar en dicha zona el día de los hechos, se encontraba allí con el fin de salvaguardar la vida y la honra de la población de los municipios de Caldono y Siberia, ya que estaban siendo atacados por subversivos desde el día nueve del mismo mes y año, como puede observarse dentro del plenario.** Además, son los mismos testigos de los hechos quienes manifiestan que no les consta que haya sido personal del Ejército el responsable de los ilícitos. Igualmente, hay que resaltar que a pesar de haber sido solicitado mediante despachos comisorios las declaraciones de las ofendidas y la ampliación y ratificación del señor Antonio Menza Tucunás, no fue posible lograr la versión de estos sobre los hechos (f. 111-119 c. 2-resaltado con subrayas fuera del texto).*

- Por providencia de 11 de octubre de 2000, el Ejército Nacional cesó toda investigación disciplinaria en contra del personal militar apostado en el municipio de Caldono, el 11 de junio de 1999, por los hechos en los que resultó muerta la joven Nilba Menza Campo y lesionadas otras indígenas (f.100-103 c. 2).

- Los testimonios recaudados por el Tribunal permiten inferir que (i) el 10 de junio de 1999, finalizó, por la difícil situación de orden público, un paro indígena que contaba con una semana y congregaba a todos los cabildos del departamento del Cauca en “La María”-Piendamó; (ii) este hecho implicó el desplazamiento masivo de indígenas a sus lugares de origen; (iii) entre las 10 y 11 p.m., una volqueta oficial recogió a los miembros del resguardo de Pioyá, para llevarlos de regreso a su comunidad; (iv) en el trayecto, a la altura de la vereda “La Venta”, la

volqueta junto con el campero en el que se movilizaba la gobernadora indígena de Pioyá, fueron atacados con armas de fuego y granadas, de forma indiscriminada; (iv) este hecho provocó el deceso de la joven Nilba Menza Campo y las heridas de otras integrantes de la comunidad; (v) las autoridades indígenas y civiles del municipio Caldon se trasladaron, el día siguiente, al sitio donde se desencadenaron los hechos, lugar en el que pudieron constatar que, además de que las evidencias fueron removidas, una patrulla del Ejército pernoctó muy cerca de allí y efectuó un retén muy temprano y (vi) la muerte de la antes nombrada, le causó a su familia mucho dolor, porque colaboraba con los quehaceres domésticos, era un apoyo económico y afectivo importante y un miembro activo de la comunidad.

*Ese día la gobernadora indígena me pidió el favor que le prestara la volqueta para desplazar un personal que estaba en La María-Piendamó, entonces nosotros llegamos allá a La María como a las nueve de la noche con el chofer de la volqueta y la gobernadora nos dio la plata para echarle combustible y fuimos hasta Piendamó a echarle combustible, de ahí cargamos el personal, a los miembros de la comunidad que estaban en ese paro que se hizo en La María por los acuerdos incumplidos por el Gobierno, ese paro fue de más de una semana y ese día se finalizaba, entonces trasladamos el personal al resguardo de Pioyá, nosotros traíamos a unas cuarenta personas. En ese trayecto, exactamente en la vereda La Venta del municipio de Caldon, íbamos bajando por la cancha de Julio a eso de las once de la noche, cuando sentimos el rafagazo de frente y en la parte de atrás sentimos que hizo una explosión de una granada que tiraron a la parte de atrás de la volqueta, que afortunadamente cayó al filo del volcú de la volqueta, rebotó y afortunadamente no impactó a la gente que venía atrás, nosotros en ese momento gritamos que éramos civiles porque pensábamos que nos estaban confundiendo por un grupo armado, en ese momento dispararon otro rafagazo y ya pararon, seguimos gritando que éramos civiles, pasaron algunos minutos, y yo pensé que le habían dado al chofer, pero afortunadamente el chofer no recibió ningún impacto, entonces yo le pregunté que si le había pasado algo, el me contestó que si yo estaba bien y le dije que arrancáramos, en la cabina veníamos cuatro personas incluido el chofer, cuando ya veníamos, más adelante por donde había un reflejo de luz, alcance a ver que le estaba chorriando sangre a Nilba Menza Campo que venía en la cabina con nosotros y yo le pregunté que qué le había pasado y ella no me contestó, como yo venía al lado yo vi que ella estaba agachada y yo pensé que del susto se había desmayado o que venía con susto también y le levanté la cabeza y me di cuenta que un proyectil le había impactado en toda la frente y más adelante paramos para avisarle a la gobernadora del cabildo indígena de Pioyá, Rosa Elena Menza, que Nilba estaba herida para que ella se adelantara en el carro del cabildo, para que llamara a una ambulancia, de todos modos en la volqueta llegamos*

*aquí a Caldono, de todos modos como el impacto era mortal, yo sabía que no había nada que hacer, entonces llegamos derecho al Hospital, la dejamos y al otro día a las seis de la mañana nos fuimos con el alcalde y el personero al sitio de los hechos para verificar quienes habían sido, pues cuando llegamos al sitio encontramos al Ejército, entonces nosotros le preguntamos creo que a un Capitán que si ellos sabían quién nos había disparado, él nos respondió que ellos no habían sido, yo personalmente creo de que es como sospechoso que a cincuenta metros de donde estaba acampando el Ejército sea otro grupo el que nos haya disparado, de la duda que a mí me da es porque a las cinco de la mañana hicieron un retén para limpiar todo tipo de rastro, pues nosotros no encontramos ni una vainilla, nosotros nos dimos cuenta que habían hecho el retén por información de los habitantes del sector, pues eso es todo lo que yo recuerdo (...). El Ejército estaba por la toma guerrillera que se llevó a cabo al casco urbano de Caldono los días 8 y 9 de julio de 1999, por parte de las Farc, motivo por el cual se desarrollaron enfrentamientos con el Ejército durante una semana por toda la zona rural de Caldono (f. 80-81 c. 2-declaración del señor Luis Hernando Ramos Campo).*

*El día 10 de junio de 1999, nos encontrábamos en La María-Piendamó en un paro con todos los cabildos a nivel departamental y precisamente ese día se terminó y la gente se fue para cada uno de los resguardos y nosotros con la gente de este municipio nos movilizamos hacia el resguardo indígena de Pioyá éramos unos 120 a 180 personas que estábamos allá en ese sitio, nosotros ya veníamos en el último viaje a eso de las diez y media, la volqueta venía llena de gente adelante y yo venía atrás, de última en el campero del cabildo de Pioyá como a unos treinta metros de la volqueta, y llegando más o menos a la vereda La Venta escuchamos disparos y explosiones y como el día anterior había habido combates en Caldono entre el Ejército y las Farc, entonces yo creí que continuaban acá en el pueblo en enfrentamientos, pues paramos unos tres minutos para ver si continuaban los disparos y decidir si continuábamos o no el traslado a Pioyá, estuvimos un rato y como no siguieron los disparos continuamos el viaje y más adelante se volvieron a escuchar los disparos, miré hacia adelante y alcancé a mirar la volqueta en la que venía la comunidad, entonces yo escuché que pedían auxilio que ellos no eran guerrilleros que ellos eran civiles y sacaban todo lo blanco que tenían y no cesaba la balacera, ya un poco más calmada empecé a verificar de donde salían las balas, las balas salían del lado izquierdo de la vía, en el momento le grite a los niños que venían en el carro conmigo que se tiraran al piso, de ahí cuando dije eso, ya paro la balacera y cuando íbamos a arrancar nos volvieron a disparar y esos disparos estaban dirigidos al bombillo público, más sin embargo muy despacio continuamos el viaje, pensé que nada malo nos había sucedido, llegando a Campoalegre la volqueta estaba estacionada y uno de los que venía allí me decía que nos viniéramos adelante rápido porque había una herida grave y podía haber otras personas más graves, inmediatamente sin pensarlo arranqué rápido hacia el Hospital de Caldono (..), más o menos a los quince minutos la volqueta llegó con los heridos, allí fue donde alcancé a visualizar que alguien estaba sin vida que era la finada Nilba Menza, la entramos a urgencias pero ya nada se podía hacer porque las balas eran en la cabeza, después ya la atención de urgencias con el resto del personal, ese fue el servicio que prestó el Hospital en la atención de urgencias, pues viendo que ya habíamos perdido la vida de una comunera*

*informamos al alcalde, a la Asociación de Cabildos para ver que se podía hacer con el caso de ella, amanecemos velándola en la Asociación de Cabildos y al día siguiente decidimos ir con Luis Hernando Ramos, Ana Jael Caso y otras personas al sitio de los hechos bien temprano y fuimos a verificar quienes habían hecho ese daño, llegamos allá realizamos un recorrido analizando lo que había pasado y hablamos con el comandante del Ejército que ese día se encontraba allí, al frente de la casa de Diego Torres, por las averiguaciones que realizamos supimos que el Ejército era el único que había estado en el sitio desde el día anterior y yo con mis propios ojos me di cuenta de los cambuches de ellos o sea el Ejército se encontraba en el sitio de donde salían las balas hacia nosotros, ese día en el diálogo que tuvimos con el comandante, nos hicieron una filmación cuyo video se aporta a la diligencia y yo creo que es un aporte para demostrar que fue el Ejército el responsable de la muerte de Nilbia Menza Campo (...). Pues yo digo que fueron los del Ejército porque la comunidad que estaba en el sitio y que yo entreviste como gobernadora también fueron testigos de que el Ejército fue el único grupo que estuvo en ese sitio, incluso en la tienda de Diego Torres averiguamos que ellos habían estado comprando remesa el día anterior a eso de las seis y media de la tarde (f. 81-83 c. 2-declaración de la gobernadora indígena de Pioyá, Rosa Elena Menza Casso).*

*El 10 de junio de 1999, nosotros estábamos en la María-Piendamó en un paro y llegó la orden de salir, además porque la situación se puso difícil porque nos dimos cuenta que la guerrilla se había tomado el municipio de Caldono y las directivas del paro dieron la orden de traslado de todas las personas hacía sus resguardos. Nosotros los de Pioyá cogimos la volqueta de diez a once de la noche, yo me monté en el volcó con unas veinte personas, en todo caso venía lleno, nosotros veníamos normal hasta llegar a la vereda La Venta, en donde yo escuché una balacera y entonces yo pensé que había enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla, pero no creí que le estuvieran disparando a la volqueta porque venían las ráfagas por encima, ya nos percatamos que nos estaban atacando y toda la gente empezó a gritar que no dispararan porque éramos civiles y tres personas que llevaban saco blanco lo empezaron a mover. No nos pudimos tirar al suelo de la volqueta porque venía llena. Quise tirarme porque las balas nos estaban pasando muy cerquita y alguien me empujó hacia atrás y en ese momento nos lanzaron una granada que dio contra el filo de la parte de atrás de la volqueta y rebotó al otro lado en donde estalló, en ese momento dispararon al bombillo y por eso cayeron los cables que pensé que se nos venían encima, el conductor siguió y ya las ráfagas fueron disminuyendo hasta que no hubo más disparos, la volqueta esperó un rato y luego arrancó de nuevo y más adelante Luis Hernando Ramos, preguntó quién venía herido y le dijimos que atrás Marleny Campo venía sangrando y Luis Hernando nos dijo que si veíamos el carro rojo del cabildo de Pioyá que le dijéramos que se adelantara al Hospital porque venía una persona herida de gravedad en la cabina, eso hicimos y la gobernadora que venía en el carro rojo arrancó a toda velocidad y nosotros continuamos gritando atrás en la volqueta para evitar que nos volvieran a atacar hasta que llegamos aquí al Hospital y nos dimos cuenta que Nilba Menza, que era mi amiga, estaba muerta había sido herida en la cabeza. Al otro día, como yo trabajaba de secretario en el cabildo, acompañé a la gobernadora al sitio de los hechos y lo primero que encontramos fue al Ejército, entonces la*

*gobernadora, el alcalde y otras personas lo primero que hicieron fue correr donde el Ejército y preguntaron quienes habían disparado. Ellos dijeron que si habían estado en ese punto pero no habían disparado. La gobernadora les dijo que como era posible que no se dieran cuenta si ellos eran los que se encontraban allí (...). Digo que es el Ejército por todas las relaciones que hago por lo que vi, acamparon en el sitio y había gente del sitio que dijeron que el Ejército había estado hasta muy tarde por allí y que el otro día a la primera gente que vieron por allí fue al Ejército (f. 83-84 c. 2-declaración de la secretaria indígena de Pioyá Ana Jael Caso).*

*Se querían mucho, era una hija muy querida por sus padres y hermanos, ya que de las mujeres ella era la última, era una niña muy juiciosa y le ayudaba en los quehaceres a los padres, ellos trabajaban y ella se encargaba de los quehaceres de la casa, con los hermanos eran muy unidos (...). Ella como se dedicaba a la casa y como los indígenas acostumbramos que los padres nos dan los cortes de cabuya, ella sacaba esa cabuya y el producto lo invertía en la casa para lo que se necesitaba, lo último que le había comprado a la mamá era una estufa de gas que para no utilizar la leña ya que había que cargarla (...). Si la muerte de Nilba le dio muy duro a la familia, los padres quedaron traumatizados en especial la mamá, últimamente lloraba mucho, sufría, decía que le parecía que su hija llegaba y escuchaba que le decía mamá ya llegué, la mamá salía a recibir a la hija y ella ya estaba muerta, nosotros las amistades le hacíamos ver la realidad, la señora mantenía con mucho dolor de cabeza, no comía, no dormía, mantenía saliendo porque le parecía que oía a la hija y una hija que vive en Santander-Cauca, que se llama María Isabelina tuvo que llevarla un tiempo para donde ella, para poder ayudarle, pues estaba muy angustiada y no salía de ello, los hermanos todos sufrían, el hermano menor se dedicó a ingerir bebidas embriagantes por la tristeza que le causaba la muerte de su hermana (f. 95 c. 2-declaración de la señora Blanca Lucila Andrade).*

*La familia trabajaba junta, ella era muy servicial con el papá y la mamá, estudiaba todavía, se llevaban bien (...). Ella si no ayudaba a los papás, se iba para Santander a trabajar y con lo que ganaba allá le ayudaba a sus papás, no sé cuanto ganaba, pero ella se iba a trabajar y cuando venía le traía plata al papá para comprar lo de los alimentos (...). La muerte de Nilba les causó a los padres y hermanos sufrimiento, ya que ella era una muchacha que los ayudaba y estaba en todo, eso los puso muy tristes, ella era una muchacha que colaboraba en todo sentido y es más también con el cabildo trabajaba y ayudaba a la comunidad y a nosotros como vecinos también nos causó dolor la muerte de esa muchacha, era una niña muy joven, los hermanos han sufrido mucho, hasta ahora no han podido superar ese dolor, eso ha sido muy penoso, ella era la persona que les ayudaba en todo y los quería mucho (f. 95 vto-96 c. 2-declaración del señor José Antonio Ramos).*

*Ellos se llevaban bien, se ayudaban mucho, ella quería mucho a sus papás, con sus hermanos José Huberth, María Isabelina y Rosa Helia Menza Campo a pesar de que vivían a parte en el mismo pueblo se les veía muy unidos, en algunas ocasiones trabajaban juntos y se ayudaban entre ellos y ella con las personas era muy servicial (...). Nilba cuando cosechaba la cabuya, con ese producto ayudaba a los papás, también con*

*el trabajo y con los oficios de la casa, ella hasta la hora de la muerte ayudaba en todo sentido a los papás, estaba pendiente de ellos y siempre colaboraba en la casa, eso me consta porque éramos vecinos y hablábamos mucho (...). La muerte de Nilba afectó mucho a la familia, al papá y en especial a la mamá que se enfermó y la otra hija tuvo que llevarla para Santander, para que así le pasara un poco la tristeza que le causó la muerte de su hija Nilba, los hermanos se pusieron muy tristes, lloraban y hasta ahora la recuerdan y oran por ella (f. 96-96 vto c. 2-declaración del señor Jaime Chilo Calambas).*

- La muerte de la joven Nilba Menza Campo, ocurrida el 11 de junio de 1999, se acreditó con: (i) el certificado del registro civil de su defunción (f. 48 c. ppl., 20 c. 2-documento aportado en copia auténtica) y (ii) los informes de necropsia realizados por la Directora de Policía y Tránsito de Caldono-Cauca (f. 132, 134, 135, 169, 219, 220 c. 2-documentos aportados en copia auténtica).
  
- Los actores demostraron el vínculo de consanguinidad que los unía a la víctima, así: (i) los señores María Cruz Campo y Antonio Menza Tucunás demostraron ser los padres de la joven Nilba Menza Campo, según consta en el certificado del registro civil de su nacimiento (f. 16 c. ppl., 21, 24, 25 c. 2-documentos allegados en copia auténtica); (ii) los señores María Isabelina, José Hubert y Rosa Elia Menza Campo acreditaron, con igual documento, ser hijos de María Cruz Campo y Antonio Menza Tucunás y, en consecuencia, hermanos de Nilba Menza Campo (f. 13, 14, 15 c. ppl., 22-documentos allegados en copia auténtica) y (iii) finalmente, el menor Diego Edinson Menza Campo demostró igual parentesco (f. 17 c. ppl., 23 c. 2-documento allegado en copia auténtica).
  
- La acreditación del parentesco próximo, unida a las reglas de la experiencia, permite inferir el dolor moral que causó en los demandantes la muerte de la joven Nilba Menza Campo, a sus 19 años de edad.

### **3. Problema Jurídico**

Procede la Sala a determinar si en el presente caso se estructura la responsabilidad que se le endilga a la Nación–Ministerio de Defensa-Ejército

Nacional por la muerte de la joven Nilba Menza Campo, a pesar de que, según la demandada, no hay prueba fehaciente que permita inferir su responsabilidad en el hecho.

#### 4. Análisis de la Sala

De conformidad con los hechos probados, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por la parte demandante. Es decir, está debidamente acreditada la muerte de la joven Nilba Menza Campo, menoscabo ocurrido el 11 de junio de 1999, como consecuencia del ataque indiscriminado de que fueron víctimas indígenas que se dirigían al resguardo de Pioyá, después de haber participado en un paro que congregó a todos los cabildos del departamento del Cauca.

Se conoce también que los actores María Cruz Campo, Antonio Menza Tucunás, María Isabelina, José Hubert, Rosa Elia y Diego Edinson Menza Campo resultaron afectados, pues, las reglas de la experiencia permiten inferir el sentimiento de pena que produce la muerte y las lesiones de un familiar cercano. Máxime cuando *“las relaciones sociales de la vida de los Nasa o Páez se circunscribe por lo general al grupo doméstico”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Geografía Humana de Colombia, Región Andina Central, Tomo IV, Volumen II, Los Nasa o la Gente Páez, Ximena Pachón C. *“Dentro de la cotidianidad, las relaciones sociales de la vida de los Páez se circunscriben por lo general al grupo doméstico. El contacto con personas diferentes es escaso; el patrón de poblamiento disperso, las distancias entre las viviendas y los malos caminos que las unen, no facilitan una vida social activa. De esta manera, las visitas a familiares o amigos se hacen muy ocasionalmente; por ejemplo durante las mingas, las desgracias, los días de ‘hambruna’ y de ‘abundancia’ y obviamente durante las escasas festividades. ‘Mientras no se den estas ocasiones, el panorama rutinario de la parcialidad solo ofrece la imagen superficial de la atomización doméstica...’ (Sevilla, 1983:141)”*.

Página web del Municipio de Caldonio-Cauca. La población indígena en su gran mayoría es de ascendencia Nasa, quienes en su Territorio conservan su lengua, historia, cosmovisión, están localizados principalmente en la parte alta del Municipio entre los 1.700 metros y los 3.000 metros sobre el nivel del mar (PBOT-2005). Los pueblos indígenas: están distribuidos en todo el Municipio, pero su principal ubicación se determina por su Territorio Ancestral limitado por la cuenca del Río Ovejas y por la intersección con el río Chindaco en línea recta hacia el norte hasta llegar al río Mondomo y de allí se limita con los otros municipios con población indígena como Santander de Quilichao, Jambalo y Silvia. Se encuentran también en medio de la población campesina, resguardos republicanos como la Laguna – Siberia y las Mercedes, en los corregimientos



La Sección Tercera<sup>4</sup>, dada la necesidad de privilegiar los principios de solidaridad y equidad frente a las víctimas del conflicto armado interno<sup>5</sup> que históricamente ha vivido el país y, dados los daños infringidos a los asociados, en razón del mismo, ha destacado el deber general del Estado de procurar, en la medida de lo posible, el imperio de las instituciones y de reparar cuando los derechos e intereses particulares resultan afectados, porque el daño se hubiera podido evitar o repeler y, en todo caso, las víctimas tenían que haber sido advertidas, protegidas y en general excluidas de la confrontación.

Bajo esta línea argumentativa y con el fin de garantizar la vigencia del Estado social de derecho, fórmula política que reclama especialmente por el enaltecimiento de la dignidad humana, esta Sección con apoyo del artículo 90 constitucional en múltiples pronunciamientos ha dispuesto la reparación siempre que en eventos como los que ahora se estudia resulte afectado un particular ajeno al conflicto.

En el *sub lite* establecido el daño y los hechos que lo ocasionaron, pues no cabe duda que la joven Nilba Menza Campo falleció a causa de un ataque

---

de Pescador, Siberia, Pital y Cerro Alto. Existen seis Resguardos en el municipio, cada uno con su Autoridad Tradicional representados en los Cabildos Indígenas a saber: Pueblo Nuevo, San Lorenzo de Caldono, **Pioyá**, la Aguada – San Antonio, la Laguna – Siberia y las Mercedes (resaltado con subrayas fuera del texto).

<sup>4</sup> En esta sentencia se realizó un recorrido por la evolución jurisprudencial que han tenido los daños causados a víctimas de atentados terroristas, puntualizándose entre otros aspectos, en la necesidad de resaltar los principios de solidaridad y equidad frente a la aplicación de los diferentes conceptos jurídicos con los cuales se atribuye responsabilidad al Estado. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, expediente 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), C.P. Hernán Andrade Rincón).

<sup>5</sup> En lo que concierne a la definición de Conflicto Armado Interno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, lo definió de la siguiente manera:

*“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. (...) Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados”.*

indiscriminado con armas de fuego y explosivos, deberá la Sala determinar la imputación, para lo cual cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2012, en la cual abordó el caso de la masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, puntualizó que: (i) **el derecho a la vida ocupa un espacio fundamental en la Convención Americana, por ser presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos;** (ii) **los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable** y (iii) **este deber de protección, le corresponde a toda la institución Estatal, dentro de la cual se encuentran las fuerzas militares y de policía.**

*Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida ocupa un espacio fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos<sup>266</sup>. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.*

El deber de protección, en cabeza del Estado, se hace exigible imperativamente, con el respeto de las reglas de derecho internacional humanitario, en especial, con lo establecido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra:

**En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:**

**Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o cualquier otro criterio análogo.**

**A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:**

a) **los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios** (resaltado con subrayas fuera del texto).

Para la Sala, la salvaguardia del derecho a la vida es un mandato sustentado no sólo en nuestra Carta Política, sino que encuentra fundamento en la premisa del derecho internacional humanitario, a cuyo tenor la garantía “*a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante las hostilidades*”<sup>6</sup>, esto es, en situaciones de conflicto armado interno como en el que se encuentra el país.

Ahora bien, las obligaciones asumidas por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (i) **cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio** y (ii) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos.

Para que tenga lugar el incumplimiento de la primera situación, es necesario que las autoridades hubieran tenido conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos, respecto de actos criminales de terceros y que no hubieran tomado las medidas dentro del alcance de sus poderes estatales, las cuales juzgadas, razonablemente, podían esperarse para evitarlo.

En el sub-lite está demostrado que los días 8, 9, 10 y 11 de junio de 1999, los municipios de Caldon, Siberia y Mondomo-Cauca, fueron atacados y

---

<sup>6</sup> Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, 1996.

hostigados, de forma simultánea, por subversivos, lo que suscitó el desplazamiento de tropas del Ejército y el inicio de intensos combates.

La difícil situación de orden público imperante, obligó a las directivas de un paro indígena que durante una semana congregó a todos los cabildos del departamento del Cauca en “*La María*”-Piendamó, a finalizar la actividad y disponer el regreso de los participantes a sus lugares de origen.

Este retorno masivo de indígenas, en medio de una confrontación armada, era un hecho que no podía ser obviado e imponía, por parte de la Fuerza Pública, la adopción de medidas preventivas y de protección. Deber potencializado en la vereda “*La Venta*” del municipio de Caldonó, pues se tenía conocimiento, por labores de inteligencia, que los subversivos planeaban una emboscada.

De modo que para la Sala resulta altamente censurable que la Compañía Bravo del Ejército, apostada cerca del lugar donde se produciría la emboscada -vereda “*La Venta*”- (i) no alertara a los transeúntes del sector, en especial, a los miembros de la comunidad indígena que retornaban a su resguardo en Pioyá, sobre el peligro al que se expondrían; (ii) no acudiera a auxiliar y proteger a estos últimos y (iii) no hiciera presencia en el lugar, con el objeto de custodiar el escenario para que los organismos de investigación pudieran obtener evidencias. En este caso, está acreditado que la patrulla cuestionada (i) conocía lo que sucedería; (ii) ante los disparos y explosiones que se produjeron en las horas de la noche del 10 de junio de 1999, no realizó ninguna acción a favor de los civiles afectados sino que resolvió replegarse para no dar a conocer su posición y evitar ataques en su contra y (iii) facilitó la pérdida de evidencias, situaciones que evidencian que esa escuadra olvidó que la razón de su existencia y el fin último de la misma tiene que ver con la protección de la población en general.

Es de notar que la mayor responsabilidad radica en que, conocido que en el lugar se preparaba una emboscada, no se haya advertido del peligro a los

que transitarían por ahí, máxime cuanto el Juzgado de Instrucción Penal Militar, en su providencia de 7 de septiembre de 2000, reconoció y señaló que los uniformados acantonados en el sector tenían la misión de salvaguardar la población de los municipios de Caldon y Siberia.

De manera que, al parecer, el Ejército no le dio ninguna importancia al riesgo que corría la población indígena, particularmente los ocupantes de la volqueta y del campero, quienes en su retorno al resguardo de Pioyá, debían cruzar, por el sector –vereda “*La Venta*”- que por informes de inteligencia se conocía que era crítico, al punto que quedaron inmersos en el ataque, completamente indefensos, ante la indiferencia de las autoridades instituidas para proteger su vida.

Para la Sala, el desplazamiento de los integrantes del pueblo indígena debió estar provisto de medidas especiales de protección, precisamente por los informes de inteligencia que alertaban peligro, particularmente, en el sitio “*La Venta*”, lugar donde a la postre efectivamente se produjo el ataque.

De manera que como el Ejército (i) no adoptó medidas preventivas y de protección dirigidas a preservar la vida e integridad de los indígenas que retornaban a su resguardo en Pioyá, facilitando, de forma eficiente, las acciones insurgentes y el deceso de la joven Nilba Menza Campo, miembro de la comunidad y (ii) no actuó en su defensa, resolviendo replegarse en lugar de proteger a los integrantes del grupo indígena, es evidente que la decisión del *a quo* que denegó las pretensiones debe ser revocada para, en su lugar, acceder a las mismas.

## **5. Perjuicios**

### **- Perjuicio moral**

La parte actora impetra la indemnización de perjuicios morales en cuantía equivalente a un mil gramos oro (1.000) para María Cruz Campo y Antonio

Menza Tucunás –padres de la víctima- y a quinientos gramos oro (500) para María Isabelina, José Hubert, Rosa Elia y Diego Edinson Menza Campo –hermanos de la víctima-.

Establecido el parentesco con los registros civiles aportados al plenario en copia auténtica y atendiendo la magnitud e intensidad del daño sufrido por los demandantes con la muerte de la joven Nilba Menza Campo, por cuanto las reglas de la experiencia permiten presumir que el óbito de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, las cuales fueron corroboradas con la prueba testimonial recaudada, la Sala condenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, en moneda nacional, de acuerdo con los lineamientos trazados por la Sala a partir de la sentencia de 6 de septiembre de 2001<sup>7</sup>, por concepto de perjuicios morales, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los padres de la víctima, esto es, María Cruz Campo y Antonio Menza Tucunás y la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hermanos, esto es, María Isabelina, José Hubert, Rosa Elia y Diego Edinson Menza Campo<sup>8</sup>.

**- Perjuicio material**

En atención a los usos y costumbres de los Nasa o Páez, los cuales fueron consultados a una autoridad tradicional, acorde con providencia de esta misma Sala, es claro que jóvenes se entienden integrados totalmente a su comunidad, con los deberes y obligaciones que ello implica, a los doce años, edad a partir de la cual puede ocurrir, en cualquier momento, la independencia del núcleo familiar. Acto entendido como la tercera etapa del

---

<sup>7</sup> Expedientes acumulados 13232 y 15646

<sup>8</sup> Advierte la Sala que en sentencia de 8 de junio de 2011, expediente 20328, actor: Ana Milena Torres y Otros, M.P. Hernán Andrade Rincón, se fijaron montos similares por concepto de perjuicio moral.

ciclo vital en la que un integrante Nasa asume la responsabilidad de constituir su propia familia.

**Preguntado.** *Sírvase responder al despacho ¿Cuáles son las etapas o ciclos vitales que comprenden el desarrollo de un miembro del pueblo Nasa?* **Contestó.** *El componente vital para la comunidad indígena Nasa podemos ordenarlo en tres etapas: la primera tiene que ver con el nacimiento, la segunda tiene que ver sobre todo en la elección del cabildo y la relación familiar, entendida desde el espacio humano, físico y natural, referido este último a los recursos habidos en el medio, plantas y animales, esto lo entendemos como los seres de la naturaleza y la tercera ya es cuando la persona se forma y coge básicamente su independencia en uso razonable, entendido en que ya se es una persona autónoma y madura para tomar decisiones propias (...).* **Preguntado:** *¿A qué edad cronológica se entiende que un Nasa está integrado plenamente a su comunidad, con todo lo que ello implica, derechos y obligaciones?* **Contestó:** *A los doce años se entiende que se está integrado a la comunidad, porque después de los doce años, ya se conoce, además de la familia, las autoridades, como funcionan, como se relacionan y se entra a tomar decisiones en los momentos de elecciones de directivos de cabildos. Ello no quiere decir que sea independiente de su familia, a esa edad todavía se está articulado a la familia.* **Preguntado.** *¿A partir de qué edad cronológica un integrante Nasa se independiza de su familia, si ello llega a ocurrir?* **Contestó:** *La independencia consiste cuando la persona asume responsabilidad familiar, que para nosotros en algunos casos ocurre desde los doce o trece años en adelante, que es lo que ocurre más frecuente con las mujeres. Hasta que no se asume esa responsabilidad familiar no se considera independiente (cuaderno del despacho comisorio-declaración del señor Walter Alfrany Noscue Nuscue, miembro y autoridad de la comunidad Nasa).*

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia (\$589.500), ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, más el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$147.375). Para efecto de la misma, la Sala estima que la joven Nilba Menza Campo contribuía al sostenimiento de sus padres con el 50% de sus ingresos, ayuda que, se infiere, haría hasta que cumpliera 25 años de edad. Así mismo, que el 50% restante, lo destinaría para sus gastos propios:

$$\$589.500 + \$147.375 = \$736.875 - 50\% = \$368.437,5 / 2 = 184.218,75$$

- **Indemnización debida:**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener
Ra	=	Renta actualizada, es decir, \$184.218,75
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el momento en que ocurrieron los hechos –11 de junio de 1999- hasta la fecha en que la víctima cumpliera 25 años de edad (f. 16 c. ppl.-22 de febrero de 2005), es decir, 68,3 meses.
1	=	Es una constante.

$$S = \$184.218,75 \frac{(1+0.004867)^{68,3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14.883.190,09$$

La suma obtenida será para cada uno de los padres de la joven Nilba Menza Campo.

## 6. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia, en el trámite del proceso, actuación temeraria de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que proceda la condena.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## **R E S U E L V E**

**REVOCAR** la sentencia de primera instancia, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 23 de septiembre de 2003. En su lugar, se dispone:

**1. DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército por la muerte de la joven Nilba Menza Campo.

En consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército a pagar, como indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de perjuicios morales, las sumas equivalentes en pesos a: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los señores María Cruz Campo y Antonio Menza Tucunás; 50 salarios mínimos legales para cada uno de los señores María Isabelina, José Hubert y Rosa Elia Menza Campo y 50 salarios mínimos legales para el menor Diego Edinson Menza Campo, representado por sus padres.

B. Por concepto de indemnización de perjuicios materiales –lucro cesante- se reconocerá a favor de cada uno de los señores María Cruz Campo y Antonio Menza Ticunás la suma de catorce millones ochocientos ochenta y tres mil ciento noventa pesos con nueve centavos (\$14.883.190.09).

**2. DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**3.** Sin condena en costas.

4. Por secretaría, **EXPEDIR** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Magistrada

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
Magistrado

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Presidente